



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Lunes 8 de Noviembre de 2021

NÚM. 98

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

La licenciada Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 103, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 47, apartado VI, del Reglamento Interior de dicho órgano colegiado, hace constar y **CERTIFICA**: Que el Pleno del referido Consejo, en sesión ordinaria celebrada el 3 de noviembre de 2021, emitió el siguiente Acuerdo:

«ACUERDO DEL PLENO CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL MODIFICA EL DIVERSO APROBADO EN SESIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2021, EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EN TODOS LOS CASOS, SERÁ DE FORMA UNITARIA.

CONSIDERACIONES

Primera. De conformidad con los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los menores, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

Segunda. Los artículos 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 84 y 90, fracciones I, III, IV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo del Poder Judicial posee autonomía técnica y de gestión, para determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes en la buena marcha de la administración de justicia; así como, determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de primera instancia en cada uno de los distritos y regiones judiciales, de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimiento Penales, en su artículo 20, fracción I, señala que los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

Tercera. Mediante Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, emitido el 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, se establecieron las bases para integrar el Tribunal de Alzada y de Enjuiciamiento de manera unitaria o colegiada, en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Para ello, se estableció que por regla general los Tribunales de Enjuiciamiento serían unitarios, es decir, se integrarían por un juez; y, por excepción serían colegiados, conformados por tres jueces, lo mismo acontecía con la integración del Tribunal de Alzada.

Posteriormente, mediante Acuerdo General Plenario de 8 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, se determinó que la composición del Tribunal de Alzada sería Unitario, en todos los casos.

Finalmente, el pasado 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo General, mediante el cual se determinó que en todos los casos, la integración del Tribunal de Enjuiciamiento será de manera unitaria a partir de su vigencia.

Cuarta. Sobre la integración del Tribunal de Enjuiciamiento, cabe destacar que, de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 3, fracción XV, puede estar integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia.

Mientras que, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 2, fracción XII, señala que el Tribunal de Enjuiciamiento es el órgano jurisdiccional del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

Aunado a que, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la audiencia de juicio y emisión de la sentencia pueden ser llevadas a cabo por un tribunal integrado en forma unitaria, sin que con ello se viole el derecho de seguridad jurídica ni el principio de inmediación (tesis 1a. CVII/2019, registro digital 2021152).

Bajo estas condiciones, un juicio con todas las garantías está cautelado mediante la integración ya sea unitaria o colegiada del Tribunal, siempre y cuando el órgano jurisdiccional de que se trate no haya intervenido en etapas previas a juicio.

Quinta. El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en aras de garantizar de manera efectiva derechos fundamentales como el de acceso a la justicia pronta y expedita, la garantía de seguridad jurídica, bajo los principios de profesionalismo, eficiencia, excelencia y legalidad, que rigen la impartición de justicia, se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para que la prestación de servicio sea pronta, confiable y oportuna.

Es por ello, que el pasado 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo General, mediante el cual se determinó que en todos los casos, la integración del Tribunal de Enjuiciamiento será de manera unitaria a partir de su vigencia.

Lo anterior, con excepción de las causas penales que se encontraban en etapa de juicio y que, al momento de la entrada en vigor de dicho acuerdo, hubiesen sido asignadas mediante auto de apertura a un Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado, pues estas seguirían siendo

resueltas por dicho Tribunal hasta su total conclusión.

Pese a estas medidas, aún se cuenta en el estado con un número considerable de juicios asignados a Tribunal Colegiado, que permanecen sin iniciar audiencia de debate, debido a que el tratar de compaginar las agendas de tres juzgadores, sigue generando una serie de dificultades de índole administrativa y de logística con repercusión negativa en la impartición de justicia, traducido en el retraso de la conclusión de los juicios orales.

Al respecto cabe señalar que, si bien mediante auto de apertura a juicio oral se determinó la conformación –unitaria o colegiada– del Tribunal de Enjuiciamiento, tal pronunciamiento en específico, corresponde a una facultad administrativa, que fue otorgada a los jueces de control en la audiencia intermedia, mediante Acuerdo de Pleno de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, donde se establecieron las bases para integrar el Tribunal de Alzada y de Enjuiciamiento de manera unitaria o colegiada, en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Dicha facultad del ámbito administrativo, quedó sin efectos, al emitirse el Acuerdo General de 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se determinó que en todos los casos, la integración del Tribunal de Enjuiciamiento será de manera unitaria.

Si bien, la integración del Tribunal Colegiado fue emitida ante la vigencia de una facultad administrativa otorgada a los jueces de control, la posterior determinación del Consejo que dejó sin efectos dicha potestad, no tiene efectos retroactivos que incidan en prerrogativas de carácter adjetivo o jurisdiccional.

En efecto, no debe estimarse que exista una aplicación retroactiva de la norma administrativa en perjuicio, cuando las partes solo cuentan con una expectativa en la aplicación de la norma administrativa vigente, en este caso, cuando se determinó la integración de un Tribunal Colegiado, pero sin haber iniciado audiencia de debate, donde legalmente se constituye el Tribunal de juicio.

Por ende, si entre la determinación en la integración de un Tribunal Colegiado y el inicio de la audiencia de juicio, adquirió vigencia una nueva norma de carácter administrativo que cambió dicha expectativa, no estamos en presencia de aplicación retroactiva en perjuicio; dado que, la normas de esta naturaleza rigen a futuro e incursionan en las decisiones administrativas pendientes de materializarse, como en estos casos.

Además, de que como ya se mencionó la garantía constitucional es que los juicios se lleven a cabo por un tribunal ya sea unitario o colegiado, sin que, los juzgadores hayan conocido de etapas anteriores; es decir, que con la determinación actual y vigente, que estableció que en todos los caso los Tribunales serán unitarios, tampoco tendría efectos negativos en esta garantía de los justiciables.

Por sustentar lo anterior, es preciso destacar que, la intervención legal y conocimiento de los asuntos por el Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado, se establece en términos de lo que dispone la Ley Orgánica.

En efecto, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

señala que las atribuciones del Tribunal de Enjuiciamiento comienzan con el desahogo de la audiencia, en el momento en que se declare legalmente instalado el Tribunal, hasta que sean declarados cerrados los debates, se delibere y se emita el fallo correspondiente. Tal postulado, debe armonizarse con el contenido del artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que el Tribunal de Enjuiciamiento se constituye —legalmente— el día y hora señalados para la audiencia.

Esto es acorde, con el sistema de recusaciones y excusas que puede suscitarse antes de iniciado el debate o, al inicio de la audiencia de juicio, en términos de lo que disponen los artículos 38 y 40 del citado ordenamiento; lo que implicaría eventualmente, el cambio de los integrantes del Tribunal ya sea por alguno de esos motivos —recusación o excusa— o inclusive por cuestiones de caso fortuito, lo que se traduce en que el Tribunal no tiene conocimiento legal del asunto hasta haber superado tales supuestos procesales; es decir, hasta constituirse en la audiencia de juicio e iniciar formalmente el debate.

Ante este panorama, desde que se recibió el auto de apertura, hasta que se declara el inicio de la audiencia de debate, —constitución legal del Tribunal de Enjuiciamiento y apertura del debate— la administración del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral corresponde a la Dirección de Gestión; además, como consecuencia de ello, una de sus facultades y obligaciones, reside precisamente en la de determinar la integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a lo que dispone el artículo 52 de la Ley orgánica, con relación al artículo 12, fracción XIV del Reglamento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado.

Bajo este marco legal, y conforme a las facultades legales y constitucionales que asisten al Consejo del Poder Judicial con autonomía técnica y de gestión, para determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes en la buena marcha de la administración de justicia, es precisar actualizar las medidas adoptadas, tendientes a cautelar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio.

Como consecuencia, y por las razones expuestas se estima necesario adecuar los alcances del apartado Tercero del Acuerdo General de 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó que en todos los casos, la integración del Tribunal de Enjuiciamiento será unitaria.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado:

ACUERDA

Primero. Se modifica el Acuerdo del Consejo adoptado en sesión ordinaria de 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó que en todos los casos, la integración del Tribunal de Enjuiciamiento será unitaria, en su apartado Tercero, para ahora

determinar:

Tercero. Las causas penales que se encuentren en etapa de juicio y que, al momento de la entrada en vigor del presente acuerdo, hayan sido asignadas a un Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado, cuya jornada dio inicio al debate, seguirán siendo del conocimiento de éstos hasta su total conclusión.

Sin embargo, los juicios orales que a la entrada en vigor del presente acuerdo, tengan asignado Tribunal Colegiado, pero éste no se haya instalado legalmente; debido a que no se ha dado inicio a la audiencia de debate, serán reasignados a Tribunal Unitario.

Segundo. La Dirección de Gestión del Sistema Penal Acusatorio y Oral, deberá hacer los ajustes administrativos y estadísticos necesarios para la implementación y observancia del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente hábil al de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, en la página de internet del Poder Judicial del Estado y en los estrados de las Unidades de Gestión del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de todas las Regiones Judicial del Estado.

TERCERO. La Dirección de Gestión del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral deberá comunicar el contenido de este Acuerdo a las plantillas jurisdiccionales de cada una de las Unidades Regionales del estado; así como, girar los oficios que correspondan a la Fiscalía General del Estado, al Instituto de la Defensoría Pública, y a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas para los efectos correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos de los Consejeros Héctor Octavio Morales Juárez, Dora Elia Herrejón Saucedo, Javier Gil Oseguera, Octavio Aparicio Melchor y Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, siendo Presidente el primero de los nombrados, y actuando conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva, Soledad Alejandra Ornelas Farfán.

Morelia, Michoacán, a 3 de noviembre de 2021.

Rúbricas. **Lic. Héctor Octavio Morales Juárez**, Consejero Presidente; **Lic. Javier Gil Oseguera**, Consejero; **Mtra. Dora Elia Herrejón Saucedo**, Consejera; **Lic. Octavio Aparicio Melchor**, Consejero; **Lic. Víctor Lenin Sánchez Rodríguez**, Consejero; **Lic. Soledad Alejandra Ornelas Farfán**, Secretaria Ejecutiva. Seis firmas ilegibles. Doy fe.».

Lo que se expide para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán. Morelia, Michoacán, 5 de noviembre de 2021. Doy fe. (Firmado).

